

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

Viedma, 17 de abril de 2026.

Para resolver en el legajo n° MPF-VI-03139-2024 Caso caratulado “COMISARIA DE LA FAMILIA - VALCHETA S/ INVESTIGACION ABUSO SEXUAL” respecto de la situación del imputado Sr. S. O. B., argentino, con DNI n° (...), nacido el 27/2/86 en Valcheta (RN), hijo de S. (...) y (...); instruido (estudios primarios completos), de ocupación empleado municipal y domiciliado en calle (...) de la localidad de la localidad de Valcheta.

RESULTA:

Que en fecha 17/04/2026 se celebros audiencia previamente fijada por la Oficina Judicial como de “Juicio Abreviado. art. 213”. La misma se desarrollo en forma virtual y se encontraban conectados (Zoom) el agente fiscal de la UFT n° 2 -Dr. Francisco Marano-, el representante del NNyA Dr. Juan José Alvarez Costa y en ejercicio de la defensa técnica el Dr. Armando Andrés Salazar, junto a su asistido B..

El Sr. Agente Fiscal hace uso de la palabra a los fines dar a conocer la existencia de Acuerdo de carácter pleno, haciendo saber que en ese marco las partes solicitarán la aplicación de un “procedimiento abreviado” en el marco de lo establecido en el artículo 212° ss y conc. de la Ley n° 5020. En ese sentido informa que en este proceso penal se procedió -en fecha 29/08/2025- a “formular cargos” (art. 130 CPP) al imputado ante el Juez de Garantías Dr. Fabio Hildo Corvalán.

Hecho: “se le atribuye a S. O. B. es haber sido quien entre los meses de enero y abril del año 2024, abusó sexualmente con

acceso carnal de la menor V. E. V. R. de 13 años de edad en ese momento, este hecho ocurrió en circunstancias en que el mencionado se encontraba trabajando en una obra y terreno lindero a la casa de la niña, sita en la calle (...) de la localidad de Valcheta. Para ello el imputado encontrándose con la víctima en ese terreno dentro de su vehículo que se encontraba al fondo del inmueble,

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

cerró las puertas del auto, la agarró con sus manos, la paso al asiento de atrás, la subió arriba de él quedando enfrentados y la accedió vía vaginal con su pene mientras le tapaba la boca, todo ello sin el consentimiento de la víctima”.

El hecho enunciado fue calificado legalmente por el MPF como constitutivo del delito de “abuso sexual con acceso carnal”, por el que el Sr. S. O. B. deberá responder a título de autor, de conformidad con los arts 45, 119, 3er párrafo del Código Penal.

El MPF informa que tuvo en cuenta para impulsar la acusación la siguiente evidencia e información: la denuncia de la menor víctima V. E. V. R. quien ha prestado declaración en Cámara Gesell, en relación al hecho denunciado dando cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría acaecido el hecho, el accionar desplegado por el imputado, y toda otra circunstancia circundante; la declaración de la Lic. María Luz Hernandez quien en relación a la declaración en Cámara Gesell de la menor, expone sobre la capacidad de la niña para dar testimonio, cómo relató los hechos y en qué circunstancias se dio la declaración; la entrevista con C. R. (progenitora de la víctima)

quien manifestó en relación a cómo tomó conocimiento del hecho, que hizo una vez que supo lo que había ocurrido, cómo abordó el tema con su hija, sobre el escrito manuscrito encontrado entre las cosas de la menor, sobre qué ocurrió al otro día del hecho, y otra información que tiene relevancia con el hecho investigado; la entrevista con la Lic. en Trabajo Social Fabiana Elizabeth Arden quien en representación del Hospital de Valcheta formalizó la denuncia el 6/8/24 y participó del Protocolo ASI del Hospital de Valcheta expresando sobre cómo tomó conocimiento del suceso y en qué estado se encontraba la niña en ese momento; la declaración del Lic. en Psicología Santiago Andrés Role quien depuso sobre las entrevistas profesionales realizadas a la víctima y el abordaje realizado; la de declaración de Analía Asconape (Técnica Social de la SENAF de Valcheta) quien declaró sobre la intervención llevada adelante por ese organo proteccional; los informes de la OFAVI que da cuenta del abordaje realizado; la intervención realizada por

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

la Lic. Valeria Cerdera Furlani (Psicóloga del Cuerpo de Investigación Forense) quien llevó adelante la pericia n° 1VI-1401-CIF2024 de fecha 7 de mayo del año 2025; la declaración de J. G. J., quien declaró en relación a como tomó conocimiento de la comunicación entre el imputado y la víctima, que le comentó el propio imputado, que le pidió que hiciera, y que información le brindó al imputado de la víctima a pedido suyo, cuáles eran sus abonados telefónicos; el informe de OITEL, elaborados en fecha 26/05/2025, nota de OITEL n° 03485/25/RES-GN, nota de OITEL n° 04962/25/RES-GN 28/07/2025 y nota de OITEL n° 04135/25/RES-GN del 17/06/2025, que dan cuenta abonados y titularidades de líneas telefónicas: en dichos informes se consigna la existencia de comunicaciones entre el

abonado utilizado por Javier Regino Galvan (amigo del imputado), y el abonado correspondiente a S. O. B. (imputado), con el abonado N° (...) utilizado por la menor, el cual se encontraba registrado a nombre de su madre; declaración del Oficial Inspector Caceres Cecilia (personal del Gabinete de Criminalística de San Antonio Oeste) y de la testigo de procedimiento M. L. M., quien recolecta el día 02/07/25 el fragmento de papel con inscripción en manuscrito que fue entregado por la progenitora de la víctima en la Comisaría de Valcheta; la pericia documentalógica practicada por Paola Alejandra Estevanacio que da cuenta de la labor desarrollada en fecha 21 de noviembre de 2025 sobre los elementos secuestrados que contienen escrituras en las que -según las conclusiones del informe pericial- intervino el imputado S. B.; la declaraciones varias de personal policial de la Comisaría 15 de Valcheta quiénes dan cuenta del informe realizado sobre el vehículo que utilizaba el imputado entre el mes de enero del 2024 y noviembre del 2024 marca Fiat modelo SIENA dominio GYX 418 color gris; informe del RNR que da cuenta que el imputado no registra antecedentes condenatorios, entre otras evidencias.

Concluye el MPF alega que se encuentran reunidos los requisitos legales para arribar a un Acuerdo Pleno e informa en ese sentido que las partes han convenido que se condene al Sr. S. O. B. a la

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo, como autor material y penalmente responsable del delito mencionado, accesorias legales y costas.

Asimismo peticiona -manifestando acuerdo de partes- la prórroga de

las medidas cautelares vigentes e impuestas al imputado por el Juez de Garantías (prohibición de acercamiento a una distancia menor de 150 metros de la menor y su núcleo familiar, así como a su domicilio sito en la calle Productores de Punta de Agua n° 345 y de la Escuela n° 87 de Valcheta); a la que debe adicionarse la obligación de concurrir diariamente a firmar la Comisaría más cercana) todo hasta el día 15 de mayo del corriente año o hasta que se constituya en detención (lo que ocurra primero), ello a tenor de lo normado en el artículo 69° -inciso 7- del CPP. Al momento de alegar sobre la legalidad y razonabilidad de la pena acordada en el marco de la exigencia establecida en el artículo 200 de la Constitución Provincial, el MPF invoca que la pena pretendida se encuentra en dentro de la escala prevista para el tipo penal enrostrado (mínimo); refiere los parametros de individualización de la pena mencionados en los artículos 40 y 41 del CP; informa que se valora la confesión del imputado; hace saber que se anotició a la víctima (y a su madre) de la propuesta de acuerdo y que estas expresaron su consentimiento con esta salida anticipada; menciona que la solución importa una respuesta eficaz y sancionatoria, siendo para el MPF la solución más adecuada al conflicto ya que no se extiende el presente proceso y permite una solución integral; Expresa asimismo que se valoro la falta de antecedentes penales computables del imputado.

Por su parte el Señor Defensor de NNyA adhirió a aquella información suministrada por el MPF expresando que no tiene objeciones que formular al Acuerdo alcanzado. En el mismo sentido lo expresó el Defensor Dr. Armando Salazar respecto de propuesta fiscal.

En la continuidad de la Audiencia procedí a interrogar a S. O.

B. a los fines de acreditar si comprendía los alcances del Acuerdo arribado, ante lo cuál el imputado reconoció la existencia del hecho que

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

integra la acusación, así como su autoría, aceptó la calificación legal enrostrada y también asintió que se le imponga la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales.

A continuación, se hizo saber a las partes que se receptaba el acuerdo y en el plazo de ley se resolvería. Así se dió por finalizada la audiencia, informando que la sentencia les sería notificada por escrito a través de la Oficina Judicial.

CONSIDERANDO:

Iniciada la etapa valorativa de la información, la evidencia colectada en la investigación penal en curso; así como la confesión del imputado S. O. B. en la Audiencia celebrada; corresponde ponderar la admisibilidad del Acuerdo Pleno puesto a consideración y verificar si el mismo cumple con los requisitos legales establecidos para su procedencia.

En ese sentido corresponde dirimir la siguiente cuestión:

Resulta admisible el acuerdo pleno al que arribaron las partes para abreviar el procedimiento?

En torno a la cuestión sometida a resolución, en principio debo decir que se vislumbra como legal la petición efectuada por las partes, a partir de la verificación de los requisitos establecidos por la normativa legal.

En tal sentido observo que el imputado admitió la culpabilidad del hecho atribuído. En este punto infiero cómo acreditado el requisito ya que durante el desarrollo de la Audiencia consulte al mismo si podía explicar lo que estaba sucediendo y de qué se lo estaba acusando, respondiendo sin inconvenientes a éste requerimiento; pudiendo explicar el alcance de la imputación, manifestándose responsable del mismo, admitiendo la culpabilidad y consintiendo la pena acordada.

En el mismo sentido se cumplimenta con el artículo 212° del CPP, ello en razón que la pena acordada se encuentra dentro de la escala penal del delito enrostrado; que la misma no supera los diez años de privación de libertad (pto. 3) y aún no se llegó a la audiencia de control de acusación (pto.4).

Por todo ello y conforme lo previsto en los arts. 212, sptes. y cctes

Foro de Jueces

I. Circ. Judicial

25 de mayo 567, 2° Piso

Viedma

del CPP, corresponde y así;

RESUELVO:

Primero: Declarar admisible el Acuerdo Pleno al que arribaran las partes para la aplicación del “procedimiento abreviado”, ello en relación al imputado S. O. B. DNI n° (...), conforme lo expuesto en los Considerandos del presente decisorio (arts. 212, 213 y 214 del Código Procesal Penal).

Segundo: Condenar al Sr. S. O. B. DNI n° (...) a la pena de seis (6) años de prisión de cumplimiento efectivo y accesorias legales; como autor material y penalmente responsable del delito de “abuso sexual con acceso carnal” (conf. arts. arts 45, 119, 3er párrafo del Código Penal), con costas.

Tercero: Hacer lugar a lo solicitado por las partes y prórrogar las medidas cautelares impuestas oportunamente al Sr. S. O. B. DNI n° (...) por el Juez de Garantías (léase: prohibición de acercamiento a una distancia menor de 150 metros a la menor víctima y su núcleo familiar, así como al domicilio sito en la calle (...) y de la Escuela n° (...) de Valcheta); a la que debe adicionarse la obligación de concurrir diariamente a firmar la Comisaría más cercana; todo hasta el día 15 de mayo del corriente año o hasta que se constituya en detención (lo que ocurra primero), conforme a lo normado en el artículo 69° -inciso 7- del CPP.

Cuarto: Remitir copia de la presente, una vez firme, al Registro Provincial de Condenados por Delitos contra la Integridad Sexual (ReProCoIns), según lo establece el artículo 191 del CPP.

Quinto: Firme que se encuentre la presente, ordenar a la Oficina

Judicial practique el cómputo de pena y efectúe las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución, conforme lo previsto por la Acordada n° 15/19, debiéndose dar intervención a la víctima en los términos del artículo 11 bis de la Ley n° 27.375, modificatoria de Ley n° 24.660.

GANDOLFI Firmado digitalmente por
GANDOLFI Ignacio Mario

Ignacio Mario Fecha: 2026.04.17
11:43:16 -03'00'